



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto interlocutorio No. 093
Rad: 2020-00180-00

Miranda - Cauca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Entra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por la Dra. **MARIA ELENA RENGIFO GOMEZ**, quien representa a los señores **EDWIN ANDRES CALAMBAS URBANO Y NATHALIA RESTREPO SANDOVAL**, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía Nro. 1.114.884.603 de Florida Valle y 1.114.183.941 de Cali Valle, para que previo el trámite de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil contraído por los poderdantes con la respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Atendiendo a lo mencionado, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que se ajusta a los requisitos que señala el artículo 82, 83 Y 578 del C.G.P, así como que se allegan los anexos que corresponden de conformidad con el artículo 84 de la misma ley.

El trámite a seguir en esta clase de procesos, es el consagrado en el artículo 579 y siguientes del Código General del Proceso.

De otra parte, se aclara que la liquidación de la sociedad conyugal conformada por las partes, se tramitará en el momento procesal pertinente, si fuere el caso.

Atendiendo a las consideraciones expresadas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por la Dra. **MARIA ELENA RENGIFO GOMEZ**, quien representa a los señores **EDWIN ANDRES CALAMBAS URBANO Y NATHALIA RESTREPO SANDOVAL**, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía Nro. 1.114.884.603 de Florida Valle y 1.114.183.941 de Cali Valle.

SEGUNDO: TENGASE como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar pruebas por no haberse solicitado, así como tampoco de oficio, toda vez que no se consideran necesarias.

CUARTO: De conformidad con la numeral 2º del artículo 579 del C GP, **SEÑÁLESE** el día 15 de diciembre de los corrientes, a fin de proferir sentencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **MARIA ELENA RENGIFO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.529.418 de Miranda (Cauca) y T.P. No. 105.714 del CSJ, en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto a la demanda y conferido al letrado por las partes solicitantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.